Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

IDA M. SOTO HERNÁNDEZ Recurrida Vs. MIGUEL A. OTERO FIGUEROA Peticionario	KLCE201701172	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón Civil. Núm.: D AC 2016-1983 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2017.

Comparece el peticionario, señor Miguel A. Otero Figueroa, y nos solicita la revisión de una orden de 23 de junio de 2017, notificada el 27 de junio de 2017, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Dicho foro, denegó una moción sometida por la parte peticionaria para que se diera por admitido un requerimiento de admisiones cursado a la parte recurrida, señora Ida M. Soto Hernández.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El auto de certiorari es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor rango. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia de un recurso de apelación,

el tribunal revisor tiene la discreción para expedir un auto de *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

No obstante, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, según enmendada por la Ley Núm 177-2013, establece las instancias en las cuales este Foro Apelativo tendrá jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. La referida regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia y en lo pertinente dispone que:

> […]
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. […] *Id*.

Así, pues, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimitó con mayor precisión los asuntos que esta Curia puede revisar mediante el recurso de *certorari*. R. Henández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 5515A, págs. 531-535. Por consiguiente, el asunto planteado

en un recurso de *certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra. De otro modo, este Foro carecerá de jurisdicción sobre la materia. IG Builders *et al.* v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).

Finalmente, es sabido que como norma general, los foros apelativos no debemos intervenir con la determinaciones discrecionales o interlocutorias de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

II

Al examinar el recurso presentado por el peticionario, a la luz de los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, resulta forzoso concluir que el mismo no es revisable mediante el recurso discrecional de *certiorari*.

Según indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de *certiorari* está delimitado por el ordenamiento civil vigente. Conforme a ello, vemos que la orden recurrida no surge al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y/o 57 de Procedimiento Civil, supra. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a

privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Además, entendemos que el asunto ante nuestra consideración no reviste interés público, ni nuestra denegatoria a atenderlo en este momento representa un fracaso irremediable de la justicia.

Además, concluimos que la determinación recurrida está dentro del ámbito de la amplia discreción del foro de primera instancia para el manejo del caso, razón por la cual no intervendremos en la misma.

En fin, ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, denegamos la expedición del auto en cuestión.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones